



Juicio No. 16331-2019-00021

**JUEZ PONENTE: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL
AUTOR/A: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA**

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, martes 19 de mayo del 2020, a las 12h20.

VISTOS: El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por los doctores Oswaldo Vimos Vimos, Carlos Medina Riofrío y Tania Massón Fiallos en calidad de ponente, proceden a emitir la siguiente sentencia:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensión: El señor Jhon Ernesto Faconda Perugachi presenta una demanda ejecutiva en contra del señor Edgar Edison Ramos Redroban, deudor de una letra de cambio por un valor de \$26.850 (veintiséis mil ochocientos cincuenta dólares), con un interés legal; y, mora desde su vencimiento, que se definió para el 22 de julio del 2018, y la emisión del título ejecutivo el 22 de febrero del 2018, solicitan el pago de la totalidad de lo adeudado, los intereses generados, costas procesales y honorarios profesionales de su defensa técnica. Demanda que ha sido aceptada mediante sentencia de fecha 8 de noviembre del 2019, a las 16h34, por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Pastaza; Ab. Laura Cabrera. El demandado Ramos Redroban Edgar Edison, ha interpuesto el recurso de apelación a la sentencia.

1.1.1.- Fundamentos de hecho de la demanda. El actor fundamenta su derecho en la vía ejecutiva, conforme letra de cambio de adjunta al proceso, expresa que es comerciante de ganado y han realizado con el demandado, transacción comercial de 38 vacas cuyo valor es \$600 dólares por cada una, 3 toretes del valor de cada uno de \$150 dólares; y, 1 toro reproductor por \$3.600,00, sumando estos valores se firmó la letra de cambio por \$26.850, afirma que el demandado le ofreció pagar el 22 de julio del 2018, con un crédito de la CFN, que pese a los varios requerimientos para que cancele el valor no ha sido considerado por el señor Edgar Edison Ramos Redroban.

1.1.2.- Fundamentos de derecho. - Justifican su petición en los artículos 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos y 410 del Código de Comercio.

1.1.3.- Hecho que se exige. - Demanda el pago de la totalidad de la deuda, constante en la letra de cambio, intereses legales, costas procesales; y, honorarios de su defensa técnica.

1.1.4.- Anuncio de pruebas. - Como prueba documental la letra de cambio, documentos que demuestran la existencia y propiedad del ganado materia de esta

transacción, prueba testimonial del señor Aurelio Salvador Tsenkush Shakai y la señora Janeth Ofelia Martínez Montesdeoca.

1.2.- Contestación de la demandada: El sujeto procesal fue citado por tres boletas dejadas en su domicilio, mediante comisión realizada al Comisario Nacional del cantón Santa Clara, según constan en las actas de citación de fojas 34 del cuaderno de primera instancia y han contestado lo siguiente:

1.2.1.- Edgar Edison Ramos Redroban. - (Fs. 43 a 44 del expediente de primera instancia) manifiesta que no ha realizado ninguna transacción con el actor, dice que el ganado fue dejado en su propiedad, ya que alquila el potrero y fue en compensación por eso que el ganado está en su propiedad, argumenta que la letra de cambio esta adulterada en el valor tanto en números como letras, y niega haber realizado una letra de cambio el 22 de febrero del 2018.

1.2.2.- Excepciones: Como excepción se fundamenta en el artículo 353.1 del Código Orgánico General de Procesos, en lo que corresponde a que el título no ejecutivo.

1.2.3.- Anuncio de prueba: Como prueba testimonial solicita la declaración de parte del demandado y actor, y de la señora Chito Toapanta Rosa Herminia, Guevara Avalos María del Carmen, Guevara Avalos Enrique, como prueba pericial solicita la experticia grafotécnica de la letra de cambio para esto que se nombre un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, para que analice los valores constantes en números y letras y si estos fueron llenados en el mismo acto o instante de la aceptación.

1.3.- Audiencia en Primera Instancia: El 21 de octubre del 2019, se realiza la audiencia única, misma que en la fase de saneamiento, se fija el punto de debate, no existe conciliación; ni excepciones previas. La prueba admitida por la jueza A quo, corresponde a la parte actora como documental se produce la letra de cambio en original. El demandado admitió como prueba pericial el examen grafotécnico a la letra de cambio, realizado por el señor Mario Escobar. Se produjo las pruebas y la Jueza A quo emite su resolución oral y posteriormente la escrita, conforme lo anotamos en esta sentencia.

2.- En Segunda Instancia: Según la Resolución No 15-2017^[1], emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, ha normado las reglas para resolver el recurso de apelación, así en la audiencia realizada el 18 de mayo del 2020, a las 11h00, en salas diferenciadas con la presencia de los sujetos procesales, se ha desarrollado lo siguiente:

2.1.- Conciliación: En esta instancia se llamó a una conciliación a los sujetos procesales, mismos que no propusieron ninguna fórmula conciliatoria.

2.2.- Apelación sobre lo principal: En la apelación la defensa técnica del señor Ramos Redroban Edgar Edison, ha mencionado que la letra de cambio, nace de una venta de ganado, desnaturalizando la condicional de la letra de cambio; y, que esta fue una garantía.

Sobre el informe pericial, establece que este título ejecutivo fue llenado por varias personalidades gráficas y que por escrituras por agregación es por la palabra veinte en letras, dejando duda cual es el valor establecido en la letra de cambio; si veinte dólares o seis mil ochocientos cincuenta dólares.

Réplica. - El sujeto procesal contrario, que en primera instancia la jueza A quo ha declarado la mala fe de los sujetos procesales contrarios, afirma que se alegado la nulidad ideológica de la letra de cambio, en base al informe pericial, pero que ha desistido de la excepción de título ejecutivo, no ha probado lo correspondiente y la letra de cambio cumple con lo establecido en la norma legal, en tal sentido solicita se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia.

Contraréplica.- Afirma el sujeto procesal que no es una obligación ejecutiva, ya que fue garantía y no existe mala fe.

2.3.- El actor de esta causa ha presentado un "*allanamiento*", al recurso de apelación, siendo lo correcto "*adhesión*", misma que no fue fundamentado en su momento procesal oportuno por lo que no se considera en este recurso, por incumplir el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, cuya consecuencia jurídica es el "*rechazo de plano, teniéndose por no deducido el recurso*".

3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme las disposiciones de los artículos 250, 251, 256, 260 del Código Orgánico General de Procesos, obteniendo su competencia por prevención con el sorteo de ley efectuado los señores Jueces provinciales que intervienen en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación realizada.

4.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la causa se han observado los principios y garantías constitucionales, así como el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin que haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, cumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos 256 (apelación); y, 347, 348, 349, 351, 353, 354 y 355 (procedimiento ejecutivo) del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se

declara válido el presente proceso.

5.- ANÁLISIS DE LA SALA:

5.1.- Sobre la apelación de fondo: El Código Orgánico General de Procesos, ha establecido excepciones tácitas sobre los títulos ejecutivos, en el caso ha planteado la defensa técnica del demandado, lo descrito en el artículo 353.1, siendo que el "título no ejecutivo"; y, que procedemos analizar conforme lo recurrido:

5.1.1.- Título no es ejecutivo: Esta excepción ataca al título ejecutivo o a la obligación contenida en él, constituyéndose en los presupuestos de orden material del derecho, cuestionando la idoneidad jurídica del título en que se sustenta la ejecución, es decir su validez o fuerza ejecutiva. Comprende la excepción de inhabilidad del título primero a los requisitos del título; y condiciones de ejecutividad de la obligación constante en el documento.

Al ser un procedimiento ejecutivo "*no es posible discutir la causa de la obligación y tampoco el contenido ideológico del documento*" [2], ya que eso se contiene en un juicio de conocimiento no en un ejecutivo, para este tipo de proceso se adecua a la excepción de inhabilitación del título, cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, en que sustenta su ejecución o la validez ejecutiva o la falta de eficacia ejecutiva.

Teniendo como primera premisa que el título aparejado a la demanda sea ejecutivo, de la revisión del proceso encontramos que es una letra de cambio, constante en el artículo 347.4 del Código Orgánico General de Procesos, en tal sentido se desecha este primer hecho.

La segunda circunstancia sobre la inhabilidad del título es que el documento aparejado en la demanda incumpla las formalidades constantes en el artículo 410 del Código de Comercio, siendo como ya lo mencionamos elementos extrínsecos de la letra de cambio. De la revisión de la letra de cambio, constante en foja dos del expediente de primera instancia, tenemos que existe la denominación de la letra de cambio, la orden incondicional de pagar la cantidad de \$26.850, tanto en números como en letras, consta el nombre de la persona que debe pagar señor Edgar Ramos Redroban, indicación del vencimiento el 22 de julio de 2018; y, revisado el documento dice que "*vence 22 de julio del 2018*", y en lo correspondiente a la frase "*se servirá (n) Ud. (s) pagar incondicionalmente en este lugar a 150 días vista de la aceptación por esta letra de cambio*", cumpliendo con la condición antes dispuesta, sobre el lugar donde debe efectuarse el pago la ciudad de Puyo, existe el nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago el señor Jhon Faconda Perugachi, la indicación de la fecha y el lugar en que se gira la letra de cambio correspondiendo en la ciudad de Puyo, el 22 de febrero del 2018; y, la firma de la persona que emite la

letra de cambio, cumpliendo con las formalidades descritas anteriormente.

La tercera circunstancia respecto a la excepción, es que la obligación contenida en la letra de cambio, no reúna los requisitos de ejecutividad constantes en el artículo 348 del Código Orgánico General de procesos, esto es que sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, constituyéndose en falta de presupuestos de ejecutividad.

La obligación es clara cuando sus elementos tanto subjetivos y objetivos se encuentren inequívocamente en la letra de cambio, estando perfectamente individualizados, donde se considera quien es la persona emisora y el deudor principal y el objeto que debe cumplir es pagar el monto de dinero constante en el título ejecutivo, en la fecha de vencimiento.

Sobre la obligación determinada, debe constar por escrito como efectivamente se encuentra la letra de cambio, constituyéndose en una obligación que debió ser cumplida por el deudor en el vencimiento descrito, sin ser implícito o presunto, sino de una manera clara.

La Corte Nacional de Justicia, ha mencionado que *"lo que caracteriza a los títulos ejecutivos es que 3.1 contienen una obligación ejecutable. No se requiere de que aún se declare la existencia de la obligación o de que el deudor esté obligado a la prestación; pues la obligación está o es determinada. No se requiere de una declaratoria de los derechos judicial o personal del deudor. No se requiere dirimencia"*^[3].

La obligación líquida o liquidable, es decir que se determine en su especie, género y cantidad, siendo líquida cuando el monto o cantidad se conoce y determina de manera precisa, en el caso tanto el monto esta descrito en números como en letras; así: *"por US\$ 26.850,00"*, y *"la cantidad de veinte y seis mil ochocientos cincuenta"*; y, que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, en la letra de cambio, la cantidad con un interés y mora legal anual sin protesto, constituyéndose una obligación liquidable ya que con una operación aritmética se establece un monto total.

Las obligaciones puras son las que no están sujetas a plazo, modo o condición de ninguna naturaleza, revisada la letra de cambio, se establece la fecha de vencimiento es 22 de julio del 2018, siendo a esta fecha plazo vencido; no existiendo ninguna otra condición en el título ejecutivo, con esto la obligación es actualmente exigible conforme lo analizado anteriormente, ya que su vencimiento se ha cumplido, según la condición de la letra de cambio y fue presentada la demanda el 15 de enero del 2019, es decir su plazo vencido.

Con el análisis del título ejecutivo, encontramos que la obligación cumple con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la

procedencia de la obligación contenida en el título siendo clara, pura, determinada y actualmente exigible, y por ser una letra de cambio donde la obligación de dinero es líquida y liquidable mediante operación aritmética; y, a plazo vencido.

Con estas consideraciones la letra de cambio en el caso sub júdice cumple con su validez del título como de la obligación, debiendo analizar los cargos realizados por la defensa técnica del demandado.

5.1.1.1.- Letra de cambio en garantía:

El recurrente afirma que la letra de cambio nace de una relación contractual entre los sujetos procesales por la compra de ganado, y que este título esta desnaturalizado.

Al respecto mencionamos que el título ejecutivo es *"un documento del cual resulta la certeza del derecho, esto es, un documento al que las normas de derecho procesal objetivo atribuyen efectos o, en otras palabras, un documento del cual resulta declarada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés"*[4].

Nuestra legislación considera como un documento que la ley le atribuye dicha característica para hacer cumplir la obligación contenida en el mismo, conforme los artículos 347.4 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, en los procedimientos ejecutivos, son títulos ejecutivos como en la especie una letra de cambio, donde la obligación contenida en dicho documento debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible; y, cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser líquida o liquidable, considerándoles de plazo vencido.

Siendo el título claro porque determina de manera inequívoca quien es el deudor y quien es el acreedor de lo que se debe; pura que no se halle sujeta a ninguna condición, determinada que es algo en particular; una letra de cambio es un título ejecutivo exigible y por lo tanto de plazo vencido esto es que fija la fecha para el cumplimiento de la obligación.

La letra de cambio es *"un título de crédito formal y completo que obliga a pagar a su vencimiento, en un lugar determinado una cantidad de dinero cierta, a la persona primeramente designada en el documento, o a la orden de esta, a otra distinta también designada"* [5], teniendo como características que es un título valor, ya que su función es estrictamente mercantil y comercial, siendo un título de contenido crediticio, ya que constituye prueba de la existencia de una obligación, que por regla general es de pagar una suma determinada de dinero, es un título formal, ya que su validez y eficacia jurídica está supeditada al cumplimiento de todos los requisitos que exige la ley, constantes en el artículo 410 del Código de Comercio, siendo esenciales para su existencia.

Es un título abstracto que goza de legitimidad, *"porque su existencia es*

- Heber 30 - f

absolutamente independiente del negocio jurídico que le dio origen, pues, el hecho de ser abstracto y no causal, significa que la letra de cambio no es necesario ni obligación legal señalar tal origen, siendo suficiente que el título cumpla los requisitos que señala la Ley para tener validez y eficacia jurídica" [6].

Es un título completo que posee eficacia jurídica sin necesidad de otro documento para su validez, siendo suficiente su presentación como presupuesto de la acción ejecutiva y prueba de derecho que ejercita su tenedor.

La letra de cambio es un documento privado, cuyo texto determina alcances y modalidades de derechos y obligaciones, es decir tiene característica de literalidad, sujetándose todos los firmantes al tenor del documento, y posee autonomía ya que los tenedores poseen derecho propio.

Este título ejecutivo conserva elementos o requisitos intrínsecos y extrínsecos, siendo los primeros esenciales para la validez de la declaración de voluntad cambiaria, constituyendo en la capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, anotando que *"cualquier vicio, defecto o falta relativa a los requisitos intrínsecos, no afecta la existencia o validez de la letra de cambio ni de las obligaciones cambiarias en ellas contenidas, esto en base al principio de autonomía e independencia que impera en este título valor" [7]*, distinguiéndose claramente en el artículo 416 del Código de Comercio.

Los requisitos extrínsecos considerados como objetivos, formales ya que están establecidos por la ley, cualquier falta, defecto o vicio genera la nulidad de la letra de cambio, constantes sus requisitos en el artículo 410 del Código de Comercio.

Al revisar lo expresado por el recurrente no encontramos que la obligación contenida en el título ejecutivo haya sido por una garantía, ya que el actor de este proceso ha probado que existió un negocio o transacción comercial de venta de ganado, el cual el demandado ha dicho que el ganado fue dejado en sus terrenos como pago del alquiler de potreros, es decir que fue un tema comercial y mercantil cumpliendo con la condición básica de la obligación contenida en el título ejecutivo, desechando esta afirmación del sujeto procesal recurrente, ya que la letra de cambio posee eficacia jurídica y validez.

5.1.1.2.- Sobre el informe pericial:

El recurrente ha planteado que el informe pericial establece que la letra de cambio fue llenada por varias personalidades gráficas y consiste escrituras por agregación por la palabra veinte en letras, impugnando la validez del documento.

Ante esta alegación procedemos analizar la figura de la letra de cambio en blanco o incompleta, siendo un acto de puesta en circulación, donde inicia privada de uno o más requisitos esenciales no integrables por presunción de la ley, que puede ser

completada al momento del cobro, siendo su requisito esencial la firma del obligado cambiario, y es susceptible a ser completada por el portador.

La Corte Nacional de Justicia ha manifestado que *"la letra de cambio es un título ejecutivo que contiene una orden incondicional de pago, y que existe abundante jurisprudencia que determina que una letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formalismos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro"*^[8]. Conceptualizando la letra de cambio en blanco o incompleta como *"aquella que nace omitiendo una o más formalidades esenciales, pero inexcusablemente con la firma de su emisor, y cuya eficacia cartular se halla supeditada a que el tenedor la integre ulteriormente con todos los elementos que le faltan para que surja la obligación cambiaria y el título sea ejecutable"*^[9].

El artículo 421 del Código de Comercio^[10], establece el endoso en blanco de la letra de cambio, donde se puede llenar y transmite todos los derechos que resultan del título ejecutivo, al igual que se puede endosar una letra de cambio en blanco a otra persona e incluso entregar la letra de cambio a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla; existiendo esta figura en el marco legal antes descrito.

Este tipo de letra de cambio en blanco o incompleta tiene validez, pero debe contener dos requisitos esenciales, siendo el primero la firma del obligado cambiario, que es una formalidad inexcusable y el tenedor está, facultado para incorporar o completarla lo que se haya omitido en la creación del título, ya que la aceptación de la letra de cambio en blanco debe ser validada, y la voluntad del girado con su firma expresa el documento de su voluntad de obligarse.

El segundo requisito de validez de la letra de cambio en blanco, es que debe ser integrada ulteriormente con todas las formalidades que la ley exige, antes de la presentación del juicio ejecutivo, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Comercio de conformidad con los requisitos y condiciones pactadas, si se llena contrariando la verdad comercial nulificaría este tipo de título ejecutivo, ya sea porque se pone cantidad distinta o varía la fecha de giro o aceptación, considerando como una letra de cambio alterada y para proceder debe manifestarse la mala fe o ánimo de perjudicar.

La Corte Nacional de Justicia, ha dicho que *"no hay prohibición legal para aceptar una letra de cambio en blanco, ya que se entiende que el aceptante conoce de antemano, los vacíos que deben ser llenados, para completarle, por el tenedor; pues, la aceptación en blanco no anula ni afecta la validez de la letra, si es sabido que es un documento privado, que debe tenerse como auténtico mientras no se prueba lo contrario, por su naturaleza propia y el fin que cumple en las transacciones comerciales; y, quien acepta una letra de cambio en blanco es lógico suponer que se*

declara conforme, anticipadamente, con el texto de aquella, haciendo suyas las demás menciones, necesarias de añadir, para completar" [11].

En el caso sub júdice tenemos que el recurrente afirma que el perito ha mencionado que la letra de cambio fue llenada por varias personalidades gráficas y consiste escrituras por agregación de la palabra veinte, al respecto revisando el testimonio del perito en la audiencia única, tenemos en que su conclusión establece que la palabra veinte fue escrita por una personalidad gráfica distinta a quien escribió seis mil ochocientos cincuenta, existiendo divergencias en la construcción de la letra n, que posee en común con las palabras veinte, ochocientos y cincuenta.

Al analizar la primera premisa, la letra de cambio, puede ser llenada para cumplir con sus formalidades legales, hasta la presentación de la demanda, hecho que ha sucedido en este caso, sobre que la cantidad en letras fue llenada por personalidades gráficas distintas, no influyen en la causa, ya que existe el valor en números, que según el mismo perito fue llenada por una misma personalidad gráfica de lugar, fecha de emisión y vencimiento, así como el nombre y datos del deudor o quien debe pagar la obligación, en tal sentido fue en unidad de acto donde los suscribientes llenaron la letra de cambio, firmando en emisor en el anverso como reverso el deudor, cumpliendo con el requisito para una letra de cambio en blanco que es la existencia de la firma del deudor u obligado cambiario, y no ha sido alegado por el recurrente, en tal sentido cumple con todas las formalidades que la ley exige para la letra de cambio, desechando ese cargo.

Con estos antecedentes lo alegado por el sujeto procesal demandado no es procedente ya que la letra de cambio, es válida y contiene una obligación que cumplir por el recurrente, sin que haya existido dolo en la causa, ya que nació la obligación como una letra de cambio en blanco y fue llenada antes de la presentación en el proceso ejecutivo, no alterando su plena vigencia.

En conclusión la letra de cambio cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio, por lo tanto no tiene ningún vicio de forma o de fondo, siendo un título ejecutivo exigible en procedimiento ejecutivo, como un proceso de apremio para dar eficacia a un derecho preexistente declarado en el título ejecutivo, cuyo objeto es lograr la satisfacción de un crédito que la ley presume existe en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo compruebe. En tal sentido la decisión de la jueza de primer nivel debe ser confirmada por este tribunal de apelación.

6.- DECISIÓN: Por las consideraciones manifestadas el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,

resuelve: **6.1.-** Negar el recurso de apelación presentado por el señor Ramos Redroban Edgar Edison;

6.2.- Confirmar la sentencia emitida por la Ab. Laura Cecilia Cabrera López jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, de fecha 8 de noviembre del 2019, a las 16h34.

6.3.- Sin costas ni honorarios que declarar en esta instancia.

6.4.- Ejecutoriado el fallo devuélvase a la Unidad Judicial de origen;

6.5.- Con lo que queda ratificado lo resuelto en forma oral;

6.6.- Actúe el Ab. Roberto Benavidez, en calidad de Secretario Relator de la Sala Multicompetente de esta Corte Provincial. - Notifíquese.

[^] Corte Nacional de Justicia, resolución del pleno No 15-2017, Registro Oficial Suplemento No 104, del 20 de octubre del 2017.

[^] LÓPEZ, Arévalo William, Instituciones del Código Orgánico General de Procesos, El proceso Ejecutivo, los títulos ejecutivos y las medidas precautorias en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, 2019, pág. 498.

[^] Corte Nacional de Justicia (Corte Suprema de Justicia), segunda sala de lo Civil y Mercantil, resolución No 140 2008, juicio No 309 2003, Carpio & Buchely, publicada en el Registro Oficial Suplemento No 224, del 29 de junio del 2010.

[^] ROCCO, Hugo, Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Universitaria, México D.F. 2001, pág. 158.

[^] LÓPEZ, Arévalo William, Instituciones del Código Orgánico General de Procesos, El proceso Ejecutivo, los títulos ejecutivos y las medidas precautorias en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, 2019, pág. 108.

[^] LÓPEZ, Arévalo William, Instituciones del Código Orgánico General de Procesos, El proceso Ejecutivo, los títulos ejecutivos y las medidas precautorias en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, 2019, pág. 111.

[^] LÓPEZ, Arévalo William, Instituciones del Código Orgánico General de Procesos, El proceso Ejecutivo, los títulos ejecutivos y las medidas precautorias en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, 2019, pág. 114.

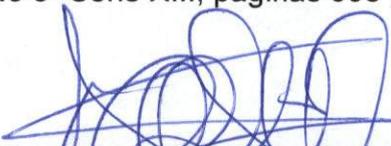
[^] Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 8-V-97, (Exp. 211, R.O. 124, 6-VIII-97)

[^] LÓPEZ, Arévalo William, Instituciones del Código Orgánico General de Procesos, El proceso Ejecutivo, los títulos ejecutivos y las medidas precautorias en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, 2019, pág. 238.

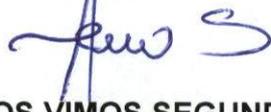
[^] Código de Comercio artículo 421.-El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmado por el

endosante. El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco), vigente para esta causa por la fecha de emisión del documento.

^ Corte Nacional de Justicia (Corte Suprema de Justicia), Gaceta Judicial No 1- Serie XII, páginas 65, 66, 67, 68; Gaceta Judicial No 9- Serie XII- páginas 1939 y 1934; Gaceta Judicial No 5- Serie XIII, páginas 998 y 999.


MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA
JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)


MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO
JUEZ PROVINCIAL


VIMOS VIMOS SEGUNDO OSWALDO
JUEZ PROVINCIAL

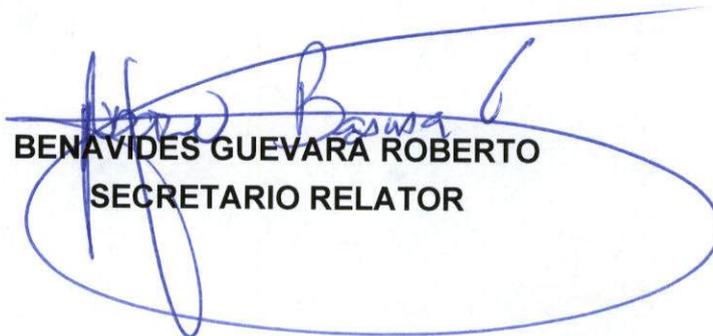
FUNCIÓN JUDICIAL

-Trece y Trece 33-8



124971596-DFE

En Pastaza, martes diecinueve de mayo del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FACONDA PERUGACHI JHON ERNESTO en el casillero No.39, en el casillero electrónico No.1600332447 correo electrónico ramireznancy100@yahoo.es. del Dr./Ab. NANCY JACQUELINE RAMIREZ VARGAS; FACONDA PERUGACHI JHON ERNESTO en el casillero No.39, en el casillero electrónico No.1802015196 correo electrónico miltonrodriguez1965@gmail.com. del Dr./Ab. MILTON LUIS RODRIGUEZ; RAMOS REDROBAN EDGAR EDISON en el casillero No.39, en el casillero electrónico No.1717906273 correo electrónico ronald2977@hotmail.com. del Dr./Ab. MARCO RONAL VALENCIA LARA; Certifico:


BENAVIDES GUEVARA ROBERTO
SECRETARIO RELATOR